

ART. 2118 (2079). Cuando, según lo dispuesto en el art. 2110 (2071 en la ley de Cuba y Puerto Rico), los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta Ley.

TÍTULO II.

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

ART. 2119 (2080). Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio (1), ó

no poder nombrar, ni insacular en su caso, los peritos que con anterioridad, ó en el acto, hubieren sido recusados por alguna de las partes, alegando causa legítima, como se previene en el art. 617.

(1) Este Código de Comercio es el de 1829, que ha quedado derogado por el de 1885. Las disposiciones que de aquél se citan en el presente artículo, han sido sustituidas por las de los artículos 248, 332, 367, 369, 625, 657, 668, 716 y 844 del nuevo Código. Todas se refieren á casos en que, para salvar responsabilidades, es necesario depositar judicialmente las mercancías ó valores mercantiles, por no existir en la localidad persona autorizada para hacerse cargo de ellos, ó negarse á recibirlos aquella á quien deben ser entregados. Pero no son taxativos los casos á que dichos artículos se refieren; se citan como ejemplo, puesto que se previene que se proceda del mismo modo en los demás casos análogos, esto es, cuando «por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles». Por consiguiente, siempre que el Código de Comercio ordene ó autorice dicho depósito, la persona que deba promoverlo ha de solicitarlo por escrito del juez de primera instancia, y donde no lo haya, del juez municipal, ó del cónsul español, si es en país extranjero, cuando éstos puedan conocer, conforme al art. 2110, «expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario». Así lo previene el presente artículo; pero también será necesario expresar en el escrito la causa ó motivo

por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expre-

que dé lugar al depósito, citando el artículo del Código de Comercio vigente que lo autorice ó prevenga.

Previene también el presente artículo que la designación de depositario habrá de recaer en un comerciante matriculado, y si no lo hubiere en el pueblo, en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el juez estime suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad. En todo caso, si el juez estima, según su prudente criterio, que el depositario designado por la parte actora, dadas las circunstancias de la persona y de sus bienes, no ofrece garantía suficiente para responder del depósito, está facultado por la ley para hacer el nombramiento á favor de otra persona, prescindiendo de la designada, si bien ha de ser en comerciante matriculado, y en su defecto, en un contribuyente. Podrá suceder que la parte actora no pueda hacer la designación de depositario por carecer de relaciones y conocimientos en la localidad: en tal caso podrá dejar el nombramiento de depositario á elección del juez, el cual lo verificará con sujeción á lo que queda expuesto.

Presentada la instancia con los requisitos indicados, é identificada la persona del actor en la forma que previene la regla 3.ª del artículo 2111, como ha de hacerse en todos los asuntos de esta clase, sin dilación dará cuenta el actuario y el juez acordará que se lleve á efecto el depósito solicitado, si lo estima procedente conforme al Código de Comercio, teniendo por nombrado el depositario designado, ó nombrándolo en su caso, mandando se le haga saber para su aceptación y juramento. En la misma providencia deberá acordar, en su caso, la citación de las terceras personas á quienes puedan perjudicar las actuaciones, si existen en la localidad, ó la del Ministerio fiscal en representación de los ausentes ó ignorados, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo antes citado, y lo demás que esté prevenido cuando se trate de algún caso especial, como el de reconocimiento pericial de la nave, á que se refiere el artículo siguiente 2120. Todas estas diligencias se practicarán en la forma procedente, y se llevará á efecto el depósito de las mercancías conforme á lo prevenido en los artículos 2121 y 2122 de esta ley.

Cuando conozca de estos asuntos el juez municipal ó el cónsul, no se olvide del primer auto que debe dictar declarándose competente, consignando la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio, como se previene en el art. 2110.

sando en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designacion habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujecion á las disposiciones de este artículo.

ART. 2120 (2081). Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará tambien el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá informacion acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse tambien por medio de documentos (1).

(1) La referencia que se hace en este artículo, al 777 del Código de Comercio de 1829, debe entenderse hoy al 657 del nuevo Código de 1885, que sustancialmente dispone lo mismo. Ordénase en él que, si durante el viaje quedare el buque inservible, está obligado el capitán á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, debiendo buscarlo, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros. En este punto queda modificado el artículo de la ley que estamos examinando, por el cual se fijó esa distancia en 160 kilómetros, próximamente, las 30 leguas que determinó el Código antiguo. Si el capitán, á pesar de su diligencia, y la de los cargadores en su caso, no encontrare buque para el flete, debe depositar judicialmente la carga á disposicion de los cargadores, dándoles cuenta de lo ocurrido. En tales casos, al solicitar el capitán de la autoridad judicial del puerto de arribada, ó del cónsul español si arribase á puerto extranjero, el depósito del cargamento, debe pedir á la vez el reconocimiento pericial de la nave, para acreditar que está inservible y no puede continuar el viaje, y ofrecer informacion acerca de que no se encuentra otra para

ART. 2121 (2082). El actuario extenderá diligencia de la constitucion del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relacion de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

ART. 2122 (2083). Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificacion, en el caso de diferencia en la cantidad el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto, de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

ART. 2123 (2084). Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la

fletarla en aquel puerto ni en los que están á 150 kilómetros de distancia. Este extremo podrá justificarse con testigos, ó por medio de documentos, que podrán ser certificaciones libradas por las autoridades de Marina de dichos puertos. El reconocimiento pericial de la nave se practicará por dos peritos, nombrado el uno por el capitán al deducir su pretension, y el otro por el Ministerio fiscal en representacion de los cargadores ausentes, ó por éstos si están presentes, como para casos análogos se previene en el art. 2148 y en otros de esta ley. No vemos inconveniente en que el capitán deje á eleccion del juez el nombramiento de perito. En todo caso, y tambien para el nombramiento de perito tercero si fuere necesario, se observará lo dispuesto en el art. 2117. Practicado el reconocimiento del buque y recibida la informacion, el juez acordará el depósito de las mercancías, si resultan justificados los hechos en que se funde, y se llevará á efecto en la forma prevenida en los artículos que siguen, como se ha dicho en la nota anterior.

custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados (1).

ART. 2124 (2085). Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquéllos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta, con plazo de ocho á quince días, por edictos que

(1) En este artículo y en los dos que le preceden se ordena el procedimiento que ha de emplearse para realizar el depósito de efectos mercantiles en todos los casos en que el Código de Comercio lo previene ó autoriza, y el juez lo acuerda, y para resolver los incidentes que en él puedan ocurrir. Según dichos artículos, corresponde la ejecución al actuario, el cual extenderá diligencia de la constitución del depósito, que firmará con el depositante y depositario, haciendo en ella expresión del número y estado de los efectos depositados, y si resultan conformes en cantidad y calidad con la relación hecha en el escrito en que se haya pedido el depósito. Si resulta diferencia, y el depositante no se allana á la rectificación, cuando aquélla consista en la cantidad de los géneros ó efectos, el actuario debe hacer un recuento minucioso de ellos á presencia del depositante y depositario, y sin más trámites éste se hará cargo del depósito, dándose por terminado el acto. Y si la diferencia consiste en la calidad de los géneros, extendida y firmada el acta en que se haga constar, el actuario dará cuenta sin dilación al juez, el cual nombrará un solo perito para que los clasifique, cuya clasificación servirá para hacer la entrega al depositario, extendiéndose también de todo la correspondiente acta. Pero téngase presente, que el juez no es árbitro para la elección de dicho perito: ha de sortearlo de entre los corredores de comercio colegiados, si los hubiere en la localidad, y en su defecto, de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos; y si tampoco los hubiere, nombrará un práctico, conforme al art. 2117. Estos peritos no son recusables. Mientras se practican dichas diligencias, el juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados, lo que podrá verificar mandando al depositario ya elegido que se encargue de ellos, sin perjuicio del resultado de la calificación, ó disponiendo lo que crea más conveniente á dicho fin, según las circunstancias del caso.

se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad (1), á prudente arbitrio del Juez, según el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de éstos, se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte (2).

ART. 2125 (2086). Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuese necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior (3).

(1) En el art. 2085 de la ley para Cuba y Puerto Rico, respecto de la publicación de los edictos se dice: «y podrán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, ó en la *Gaceta* del Gobierno general.» En todo lo demás concuerda literalmente con el 2124 de la ley de la Península, que estamos examinando.

(2) El nombramiento de peritos y el sorteo para la designación del tercero, caso de discordia, se harán conforme á lo prevenido en el art. 2117. Véase la nota de dicho artículo. El que estamos examinando es aplicable á todos los casos en que sea necesario vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del depósito y conservación de los mismos. El procedimiento que para ello se establece es tan claro y sencillo, que no necesita de explicación alguna. Téngase presente que para el nombramiento de perito y demás actos de la venta ha de darse intervención, como es natural, al dueño de los efectos que han de venderse, si está presente, ó se hubiere personado en el expediente por sí ó por medio de apoderado, ó á su consignatario, si lo tuviere, pero si se hallare ausente, aunque se sepa su paradero, han de entenderse las diligencias con el Ministerio fiscal en representación del mismo, por la urgencia de las actuaciones de esta clase.

(3) El tipo para la subasta será el valor dado por los peritos á las mercancías ó efectos de comercio, y se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación. Si en la primera subasta

ART. 2126 (2087). En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo (1).

no hubiere postura admisible, se hará una segunda con rebaja del 20 por 100 de la tasación; y si tampoco hubiere postura que cubra las dos terceras partes de este tipo, se anunciará la tercera con rebaja de otro 20 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la anterior. Si tampoco hubiere postor en la tercera subasta que cubra las dos terceras partes del tipo de la misma, podrá pedir el acreedor, para cuyo pago se haga la venta, que se le adjudiquen los efectos por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para la última subasta, ó que se celebre otra subasta sin sujeción á tipo, todo conforme á lo prevenido para la vía de apremio del juicio ejecutivo en los artículos 1504 y siguientes, que por analogía habrán de aplicarse á este caso. Creemos también, por la misma razón de analogía, que cuando el acreedor no quiera someterse á las dilaciones y eventualidades de la segunda y posteriores subastas, luego que se celebre la primera sin postura admisible, podrá pedir que se le adjudiquen los efectos por las dos terceras partes de su avalúo.

(1) El art. 367 del nuevo Código de Comercio de 1885 dispone sustancialmente lo mismo que el 218 del antiguo, á que el presente se refiere. Ordénase en él, que «si ocurriesen dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial, y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere». En armonía con esta disposición ha de aplicarse el artículo de la ley que estamos examinando, y para ello será preciso hacer en él alguna modificación. No corresponde al juez, sino á los interesados, el nombramiento de peritos. Ya sea el consignatario, ya el porteador, quien

ART. 2127 (2088). Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los artículos 219, 362 y párrafo segundo del 370 del Código, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero (1).

acuda al juzgado para el reconocimiento de las mercaderías por falta de avenencia entre ellos, en el mismo escrito hará el nombramiento de perito por su parte. El juez acordará el reconocimiento y tendrá por nombrado el perito, mandando se haga saber á la otra parte, que en el acto de la notificación, ó dentro del mismo día por la urgencia del caso, nombre otro, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado por la otra parte. Cuando sean dos los peritos, si hubiere divergencia entre ellos, el juez acordará en el acto que se proceda á la elección del tercero, por medio de sorteo, si hubiere número suficiente para realizarlo, en la forma que previene el art. 2117 y hemos explicado en su nota, y si no hubiere dicho número, hará por sí mismo el nombramiento del tercero. Así que los peritos hagan el reconocimiento y presten su declaración sobre el estado en que se hallen los efectos transportados, acordará el juez que se dé conocimiento á los interesados, admitiéndoles respuesta en el acto de la notificación, si la dieren, sobre si están ó no conformes con el dictamen pericial. Si alguno de ellos no lo estuviere, ni manifestaren haber transigido sus diferencias, acordará el juez el depósito de las mercaderías en almacén seguro, nombrando depositario que reúna las circunstancias que previene el art. 2119, y ordenando á las partes que usen de su derecho como corresponda, que será en el juicio declarativo correspondiente á la cuantía. El depósito se llevará á efecto en la forma ordinaria, teniendo presente lo que disponen los artículos 2121 y siguiente.

(1) Los artículos 219, 362 y párrafo 2.^o del 370 del Código de Comercio de 1829, que aquí se citan, están reproducidos respectivamente en los artículos 366, 327 y párrafo 4.^o del 336 del nuevo Código de 1885. El primero de ellos se refiere al caso en que el que recibe mercaderías

TITULO III.

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

ART. 2128 (2089). En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito pro-

tenga que reclamar contra el porteador de las mismas, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, sin señal exterior que lo diera á conocer, previniendo que esta reclamación ha de hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo, y que no será admisible transcurrido este plazo, ó pagados los portes. En el segundo, ó sea el 327, se previene, que cuando la venta de géneros se haga sobre muestras ó determinada calidad conocida en el comercio, si el comprador se negase á recibirlos por no ser conformes á lo contratado, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo. Y el art. 336, después de declarar que «el comprador tiene el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfarzadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude», previene en su párrafo 4.º lo siguiente: «El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.» En todos estos casos y en los demás análogos, en que sea necesario el reconocimiento de los géneros de comercio para hacer constar su estado, calidad ó cantidad, por no estar conformes los interesados, ni poder arreglar extrajudicialmente sus diferencias, se empleará el procedimiento que se ordena en el presente artículo.

El que tenga interés en promover el asunto acudirá por escrito al juez de primera instancia, ó al municipal en el caso del art. 2110, solicitando que se practique el reconocimiento de los géneros, extendiéndose diligencia expresiva de su estado, calidad ó cantidad. Si es necesaria la intervención de peritos, como lo será en casi todos los casos, para apreciar si son ó no de recibo los géneros, en el mismo escrito hará el actor el nombramiento de perito por su parte. El juez acordará

visional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito (1).

el reconocimiento, teniendo por nombrado el perito y mandando á la otra parte que nombre otro por la suya, bajo el apercibimiento indicado en la nota anterior. Si ambas partes se conformaren en que el juez haga el nombramiento de peritos, deberá acceder á ello; pero si no hubiere esta conformidad, ese nombramiento corresponde á los interesados, como se ordena expresamente en el art. 327 antes citado del nuevo Código. En el caso de discordia, debe hacerse por sorteo la designación del perito tercero, conforme á lo prevenido en el art. 2117 de esta ley, ó por el juez, si no hubiere número suficiente para el sorteo. La diligencia de reconocimiento se hará por el actuario con asistencia de los peritos. Extendido el dictamen de éstos, se darán por terminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria, dándose testimonio de ellas á la parte que lo pida, la cual podrá hacer uso de su derecho en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía.

(1) La cita, que aquí se hace, de los artículos 496 y 507 del Código de Comercio de 1829, debe entenderse hoy con referencia á los artículos 491 y 498 del nuevo Código de 1885, que sustancialmente disponen lo mismo que aquéllos. Según el primero de éstos, «el pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial». Y se ordena en el segundo, que «el que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al precedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra». Dedúcese de esta disposición, que el requerimiento para el depósito del importe de la letra podrá hacerse por medio de notario, lo mismo que el protesto por falta de pago, y también por medio de la autoridad judicial, á la que es preciso acudir para que designe la persona ó establecimiento en que haya de hacerse el depósito cuando sobre este punto estén discordes los interesados. Tanto en este caso, como en los demás en que proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el interesado debe pedirlo por escrito, sin necesidad de procurador ni de letrado, como acto de jurisdicción voluntaria, al juez de primera

ART. 2129 (2090). El Juez en vista de la solicitud mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia.

ART. 2130 (2091). Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorogable por justa causa, á juicio del Juez (1).

instancia del lugar en que haya de pagarse la letra, por analogía con lo que se dispone en la regla 12 del art. 63 para los embargos preventivos. Para ello se empleará el procedimiento ordenado en el presente art. 2128 y en los dos siguientes: es tan sencillo y está expuesto en ellos con tanta claridad, que bastará atenerse al texto de la ley, sin más explicaciones.

(1) Para que pueda otorgarse la prórroga, además de alegar causa justa, á juicio del juez, será preciso pedirla antes de vencer el término, conforme á lo establecido como regla general en el art. 306.

TITULO IV.

DE LA CALIFICACION DE LAS AVERÍAS, Y DE LA LIQUIDACION DE LA GRUESA Y CONTRIBUCION Á LA MISMA (1).

ART. 2131 (2092). Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el art. 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el capitán del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relacion de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegacion, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de pro-

(1) El Código de Comercio de 1829, en el tít. 4.º de su libro 3.º, trató «de los riesgos y daños del comercio marítimo», dividiéndolo en tres secciones: la 1.ª, de las averías; la 2.ª, de las arribadas forzosas, y la 3.ª, de los naufragios. El de 1885 trata de la misma materia también en el tít. 4.º de su libro 3.º, adicionando una sección sobre los abordajes, que son también accidentes del comercio marítimo, y un título 5.º, en el que se trata exclusivamente de la justificación y liquidación de las averías. Para aplicar con acierto los procedimientos que se establecen en el presente título, será preciso consultar las disposiciones indicadas del nuevo Código de Comercio, pues si bien en él se conservan las dos clases de averías que reconoció el antiguo, que son las simples ó particulares y las gruesas ó comunes, se dan reglas más circunstanciadas para su clasificación y liquidación, y para la contribución á las mismas, supliendo deficiencias y modificando algunas disposiciones del antiguo Código. En las notas de los artículos del presente título indicaremos las modificaciones que afectan al procedimiento.